



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo N° 2022-00030-00.

De acuerdo con lo reglado por los nums. 1º y 2º, inc. 2º, art. 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda coactiva promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA MULTISOLUCIONES contra JAIME ALBERTO GARCÍA VALENCIA, por los siguientes defectos:

- 1). El poder allegado, al no haber sido conferido mediante mensaje de datos, debe contar con presentación personal o reconocimiento (art. 5º del Decreto 806 de 2020).
- 2). Debe aclararse el tipo de coacción que se pretende promover, en tanto en el escrito postulativo y en el poder se anota que se trata de una compulsión prendaria, a pesar de que se busca, al tiempo, el embargo del bien gravado y otros haberes (ejecución mixta). Deberán adecuarse los dos soportes de acuerdo con el procedimiento escogido.
- 3). Se procuran intereses moratorios desde el día en que culminó el plazo para saldar la obligación, dejándose de lado las disposiciones que rigen el causamiento de ese tipo de rubros.
- 4) Han de explicarse los motivos por los cuales la dirección física y electrónica de la regente del organismo rogante y la gestora adjetiva son semejantes. De no existir una circunstancia fundada que justifique tal aspecto, es preciso suministrar el aludido dato de cada uno de los intervinientes, de manera diferenciada.
- 5). Jamás se proporcionaron el sitio físico y el correo electrónico de notificación de la agremiación incoante, los que de ninguna manera pueden confundirse con los de su representante legal, siendo que han de especificarse las direcciones de cada una de ellas. Al tiempo, los susodichos mecanismos de contacto del ente suplicante deben adecuarse a los divulgados a través del pertinente soporte formal (ord. 10º, art. 82 del Compendio Ritual Vigente).
- 6). Es menester adjuntar el certificado de tradición del rodante, **debidamente actualizado**, esto es con una vigencia no superior a 1 mes (inc. 1º, num. 1º, art. 468 del Estatuto General del Procedimiento).
- 7). De ninguna manera se ha establecido el sitio en el que se encuentra el vehículo que sirvió de garantía. Esto, advirtiéndose que, aunque en el plenario



se persiguen otros activos, ello de ninguna manera desdibuja que, en ese ámbito, se ha ejercido un derecho real (prenda), lo que impone que se exponga aquel aspecto, ya que marca la **competencia privativa** del enjuiciador para tramitar la acción (regla 7ª, art. 28 *ejusdem*).

En consecuencia, se otorgará al extremo proponente el término de 5 días, con el objetivo de que subsane las denotadas faltas, so pena de que se rechace el libelo inaugural.

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el pedimento inicial por las falencias expuestas con antelación.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la cooperativa postulante el término de 5 días para que enmiende las anotadas incorrecciones, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 25 DE ENERO DE 2022. SECRETARIO
--

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Villareal Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f977045ba1aa069ec730f81dd7e7a9ea25152bdf599384fe99fd3f685428631**  
**f**

Documento generado en 21/01/2022 09:47:27 AM

*República de Colombia*



*Juzgado Cuarto Civil Municipal  
Armenia*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**